

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 23 días del mes de diciembre de 2025, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**D.F.P.M.V. C/ M.R. S/ LEY 3040 (F)**", (**RO-09525-F-0000**) (**C-2RO-5719-F2019**) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

I.- Según nota de elevación, corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de revocatoria el 14/11/2025 contra la providencia dictada el 7/11/2025.

II.- La resolución atacada dispuso "rechazar el pedido del progenitor respecto al levantamiento de las medidas protectorias hacia la niña. Asimismo, ordenar a los progenitores a arbitrar los medios necesarios para incluir a la niña a un tratamiento de asistencia psicológica".

III.- Contra esta forma de resolver se alza la parte demandada, exponiendo sus [agravios](#).

Sostiene que surge del informe del ETI que no lograron conversar con la niña respecto de su padre, ya que, según describen, la misma habría tomado una postura corporal rígida y con signos de angustia; y, en segundo lugar, la niña les habría manifestado que: "no quiero hablar de eso porque me pongo mal..." Que sin embargo, en las propias conclusiones el Equipo Técnico manifiesta que "se pudo inferir que la niña tiene incorporado internamente un sentimiento disvalioso hacia su padre y de manera

indirecta a su familia paterna 'por apoyarlo'; de lo cual se observa que el ETI no utiliza ningún método técnico, si no, solamente, una simple inferencia. Sumado a ello, los profesionales del Equipo Técnico han tenido simplemente un solo encuentro con la niña, quien, como ellos mismos mencionan en su informe, no mantiene contacto con su padre desde el año 2019. Que la niña en la actualidad tiene 10 años y solo convive con su progenitora, de lo cual, también podría deducirse que habiéndose negado a tener contacto con su padre, y conviviendo solo con su madre podría existir un "conflicto de lealtades".

Refiere que, sumado al resultado de la causa penal en la que fue absuelto por el beneficio de la duda, ha transcurrido sobradamente el plazo de vigencia de la medida dispuesta sin que se hubieran producido hechos que justifiquen la continuidad. Que ha acreditado la realización de tratamiento psicológico y que no existe fundamento alguno para el sostenimiento de la prohibición de acercamiento.

IV.- Previo dictamen de la DEMEI, la jueza de grado rechaza el recurso de revocatoria y concede el de apelación que nos convoca.

Para así decidir, expresa que adhiere "al dictamen del DEMEI que antecede, por cuanto el levantamiento de la medida esta sujeto a una condición, que es el inicio de un tratamiento psicológico sostenido a favor de la niña en autos, en miras a contar herramientas que le permita -como mínimo-: 'enfrentar el despliegue de sentimientos que le genera la sola mención de la figura de su progenitor' conforme indica el ETI. Es por tal razón que en la providencia recurrida se ordena a ambos progenitores que incluyan a su hija a dicho espacio, en tanto configura un supuesto indispensable para habilitar el acercamiento del progenitor hacia su hija, y determinar así la viabilidad de establecer un régimen de contacto entre ellos".

V.- A su turno, la actora **contesta** el traslado respectivo.

Señala la ausencia de gravamen irreparable de la decisión así como la ausencia de crítica razonada y legal en relación a la sentencia recurrida.

Afirma la improcedencia de los agravios introducidos en la apelación teniendo en cuenta lo resuelto en el expediente conexo, por una cuestión de congruencia decisoria y, especialmente, por la inmediatez temporal con lo decidido.

VI.- En fecha 15/12/2025 se agrega el dictamen de la DEMEI que considera que "la apelación debe ser desestimada, dado que como sugiere el informe del ETI, no están dadas las condiciones para que la medida recurrida sea levantada por el momento, lo que indica que la misma no es definitiva y de procurarse que la niña inicie un espacio psicoterapéutico y el progenitor acepte los tiempos de J., podría lograrse en un futuro no muy lejano el contacto paterno -filial sin apelar a situaciones forzadas que sólo lograrán consolidar una actitud distante de la niña hacia el padre".

VII.- Análisis y solución de la causa.

Llegados a esta instancia, se advierte que los postulados esgrimidos por el apelante resultan insuficientes para revocar lo decidido en primera instancia.

Así las cosas, debe tenerse en consideración el informe del ETI de fecha 30/10/2025, equipo que viene interviniendo en la situación familiar. De la síntesis evaluativa se extrae "En la presente situación debe aclararse, que a diferencia de las otras situaciones en las que se tuvo que intervenir con este grupo familiar, se pudo realizar una entrevista individual con la niña. En las intervenciones anteriores, no se había logrado ni poder llegar a iniciar un diálogo con ella, mucho menos de lograr la aceptación voluntaria de la niña a quedarse sola (sin su madre) en el espacio de entrevista. Si bien

se pudo interactuar con ella de manera adecuada durante la entrevista de escucha sobre diversos aspectos, se observó un cambio rotundo y significativo en su esquema corporal (ensimismamiento, mutismo, angustia) al momento que el diálogo entre los participantes empezó a involucrar a los familiares paternos y específicamente a su progenitor. En este sentido, se pudo inferir que la niña tiene incorporado internamente un sentimiento disvalioso hacia su padre y de manera indirecta a su familia paterna 'por apoyarlo', que incluso la mera mención de ellos condicionan la interacción con su interlocutor o las actividades que está desarrollando, con sentimientos de angustia que la paralizan y bloquean desde lo actitudinal. En función de ello se advirtió que para J. el pensar o saber que su progenitor puede tener alguna posibilidad de estar en cercanía, le genera temor y podría interferir en su habitual cotidianidad (escuela, amigos, actividades extraescolares) por lo que se entiende que no están dadas las condiciones para levantar la medida cautelar decretada en autos del Sr. M. respecto de su hija. En este sentido se considera que sería importante que J. pueda acceder a un espacio terapéutico que la pueda acompañar y enfrentar el despliegue de sentimientos que le genera la sola mención de la figura de su progenitor. Este espacio le irá dando herramientas para poner en palabras la situación que siente respecto del Sr. M..

Discrepo con las apreciaciones vertidas por el quejoso en sus agravios. La evaluación del ETI no aparece como una "simple inferencia" sino más bien como una conclusión técnica, propia de su expertiz, luego de haber intervenido en otras etapas de la conflictiva familiar. Se consigna claramente que en esta última oportunidad lograron tener una entrevista individual con la niña, lo que les ha permitido evaluar la situación actual.

Surge de las "POSIBLES ESTRATEGIAS DE ACCIÓN: En virtud de la forma que se conceptualizó la situación, al nivel alcanzado al

momento de la intervención se sugiere: * Mantener la medida de Prohibición de Acercamiento del Sr. R.M. respecto de la niña J. para brindarle a la niña la mayor tranquilidad posible. * Instar a que la niña J. inicie un tratamiento psicoterapéutico".

La prohibición de acercamiento original fue dispuesta "hasta tanto existan en autos elementos que permitan modificar las medidas adoptadas". Esta condición no solo pasa por la acreditación por parte del progenitor del inicio y evolución del tratamiento psicológico, sino también por las circunstancias y seguridad de que su levantamiento no irrogará perjuicio alguno para la niña, principal protagonista de este trámite.

Y de las constancias de autos surge que, en atención a la situación actual de la niña, "el pensar o saber que su progenitor puede tener alguna posibilidad de estar en cercanía, le genera temor y podría interferir en su habitual cotidianidad (escuela, amigos, actividades extraescolares) por lo que se entiende que no están dadas las condiciones para levantar la medida cautelar decretada en autos".

Coincide con esta apreciación el Sr. Defensor de Menores quien ha emitido sus dictámenes en el sentido de mantener la medida hasta tanto la niña efectúe el tratamiento respectivo.

Resulta claro, a mi criterio, que resultaría gravemente contraproducente forzar a la niña a un contacto que, por el momento, no solo no desea mantener, sino que además le causa temor, pues ello podría afectar su integridad psicofísica. Así, el tratamiento ordenado tenderá a acompañar a la niña y "enfrentar el despliegue de sentimientos que le genera la sola mención de la figura de su progenitor".

Entiendo que debe efectuarse el seguimiento correspondiente del tratamiento psicológico ordenado en primera instancia, sobre todo respecto

de su cumplimiento por parte de la progenitora por cuanto es quien ejerce el cuidado personal exclusivo de la niña; pero también por parte del progenitor en cuanto a facilitar su concreción colaborando desde lo económico.

Advierto que la actora en autos ha informado en el escrito de contestación de los agravios respectivos que "ya ha mantenido una conversación con J. para convencerla a iniciar el tratamiento respectivo, y ya se esta llevando a cabo la búsqueda de un/a psicóloga/o infantil, pero hasta el momento las profesionales consultadas no tienen turnos, o han manifestado no trabajar con casos que están judicializados. Y a ello se suma la falta de ingresos suficientes para costearlo".

En definitiva, por el momento coincido en que no están dadas las condiciones para dejar sin efecto la medida original, sin perjuicio de lo cual se deberán arbitrar los mecanismos pertinentes para el cumplimiento de la instancia terapéutica sugerida por el ETI y ordenada por la jueza de grado.

Propongo, entonces, el rechazo del recurso de apelación interpuesto con costas por su orden (art. 19 CPF) y regular los honorarios de los letrados de la actora, Pamela Rodriguez y Luis Daniel Giacopino, en conjunto en 2 JUS y los de la letrada del demandado, Betiana Griselda Pagliacci, en 1,5 JUS. ASÍ VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

II) Imponer las costas de esta segunda instancia por su orden (art. 19 LA).

III) Regular los honorarios de segunda instancia de los letrados de la actora, Pamela Rodriguez y Luis Daniel Giacopino, en conjunto en 2 JUS y los de la letrada del demandado, Betiana Griselda Pagliacci, en 1,5 JUS

IV) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC., a Caja Forense mediante cédula y vuelvan.

